

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO LABORAL

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS A LA PARTE NO RECURRENTE”

RAD: 20-001-31-05-004-2020-00048-01 proceso ordinario laboral promovido por AUREDITH BOLAÑOS PEDROZO contra GRACIELA HERNANDEZ FELIZZOLA

Atendiendo a lo reglado en la ley 2213 del 13 de junio 2022¹, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, se tiene que:

Admitido el recurso interpuesto, se corrió traslado a la parte recurrente para presentar alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días, actuación que se realizó mediante auto del 01 de septiembre 2023, notificado el 4 de septiembre del corriente.

Dentro del término del traslado, la parte recurrente presentó escrito, el cual se anexa a este proveído.

En razón a lo anterior se hace procedente dar aplicación al artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio 2022 y correr traslado a la parte **no recurrente**, para que si a bien lo tiene presente sus respectivos alegatos.

En mérito de lo expuesto este Despacho

RESUELVE:

¹ Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

PRIMERO: CORRER TRASLADO A LA PARTE NO RECURRENTE (demandada) con fundamento en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se le concede el término perentorio de cinco (5) días, los cuales serán contados a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado de este proveído.

SEGUNDO: Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

TERCERO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911. (medio complementario y de apoyo al micrositio oficial y a la secretaria del tribunal, no sustituye los canales oficiales).

CUARTO: ADJUNTENSE los alegatos de parte, como anexo al presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,

Ley 2213 de 2022;

Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Ponente.

Señores,

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO ORDINARIO LABORAL.**
DEMANDANTE: **AUREDITH BOLAÑOS PEDROZO C.C. No. 26.736.981.**
DEMANDADO: **GRACIELA HERNANDEZ FELIZZOLA C.C. No. 26.655.432**
RADICADO: **200013105004-2020-00048-00.**
Asunto: **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

DIEGO ARMANDO CABALLERO, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.094.805 Expedida en Valledupar-Cesar, titular de la tarjeta profesional No. 274.204 del Honorable C. S. de la J; obrando en nombre y representación de la señora **AUREDITH BOLAÑOS PEDROZO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en el municipio de Valledupar-Cesar, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 26.736.981 expedida en El Paso-Cesar; conforme al poder que adjunto, cursa ante su despacho **DEMANDA ORDINARIA LABORAL**, en contra de la señora **GRACIELA HERNANDEZ FELIZZOLA** identificada con cedula de ciudadanía No. 26.655.432 expedida en Santa Marta-Magdalena.

En auto del (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) el Tribunal Superior de distrito judicial de Valledupar sala de decisión civil-familia-laboral, ordena correr traslado a la parte apelante para que presente los alegatos por escrito.

El 04 de septiembre se realizó la publicación en estado No. 119, por lo que se encuentra dentro del término de cinco (05) días para presentarlos.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, empleador, y la remuneración cualquiera que sea su forma, salario.

Concepto que su contenido emana del artículo 22 CST y avalado por Corte Constitucional mediante Sentencia C-397 del 24 de mayo de 2006.

ELEMENTOS ESCENCIALES. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren tres elementos esenciales: **1.** La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por el mismo; **2.** La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador. **3.** Un salario como retribución del servicio. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

De acuerdo a lo anterior, y conforme a las pruebas aportadas y practicadas, se puede inferir con claridad dentro del presente proceso que el demandante: 1. Prestó de manera personal el servicio o fuerza de trabajo como empleada doméstica. 2. Que el demandante era subordinado respecto de instrucciones para el cumplimiento de horario, realizar el servicio de limpieza y de manera general la dirección de las actividades requeridas por el empleador, y que el demandante de manera correlativa las acataba sin reparo alguno. 3. Y que recibía un salario como contraprestación a los servicios domésticos prestados.

RELACIÓN Y CONTRATO DE TRABAJO: PRESUNCIÓN LEGAL. Artículo 24 CST. Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

En el presente proceso se debe tener en cuenta que no existe prueba alguna que deje sin efectos esta presunción legal. Pero si está probado judicialmente que existen los elementos esenciales de un contrato laboral como fuente de derechos, a causa de obligaciones en favor del demandante. Corte Constitucional, Sentencia C-665 del 12 de noviembre de 1998.

Se debe considerar detenidamente las declaraciones contenidas en los hechos de la demanda, probados en el interrogatorio de parte practicado al demandante.

De igual forma la prueba documental aportada con la demanda EL ACTA DE NO CONCILIACIÓN en la que se puede apreciar la ratificación de los extremos temporales de la relación contractual desde el 08 de junio de 2016 hasta el 08 de junio de 2019. Acta que por ser una diligencia de conciliación no presta el mérito de confesión, pero si un indicio claro para llevar al convencimiento de su señoría aunado a las demás pruebas y declaraciones. Conforme establece el artículo 60 del Código de Procedimiento Laboral y SS. ANALISIS DE LAS PRUEBAS. El Juez, al proferir su decisión, analizará todas las pruebas allegadas en tiempo.

FORMA Y VALIDEZ DEL CONTRATO DE TRABAJO. El contrato de trabajo puede ser verbal o escrito; para su validez, dice el artículo 37 del CST, no requiere forma especial alguna, salvo disposición expresa en contrario. Debe tenerse en cuenta que el contrato celebrado por las partes demandante y demandado fue de manera verbal, respetando los requisitos mínimos exigidos por el artículo 38 del CST, tales como la índole del trabajo que es servicio doméstico, el sitio donde se realizó, que fue la ciudad de Valledupar en la vivienda del demandado; el valor en pesos, la forma mensual de la remuneración y la duración del contrato, la cual fue indefinida, en vista que no determinaron las partes el periodo de su duración.

DURACIÓN INDEFINIDA. Al respecto, dice el artículo 47 del CST El contrato de trabajo no estipulado a término fijo, o cuya duración no esté determinada por la de la obra, o la naturaleza de la labor contratada, o no se refiera a un trabajo ocasional o transitorio, será contrato a término indefinido.

PRIMACIA DE LA REALIDAD. Artículo 53 Constitucional.

Ahora, debe tenerse en cuenta que, al momento de compartir el link de acceso, se practicaran dos (02) interrogatorio de parte y dos (02) testimonios.

La declaración de parte debe tener origen en el Juez, para que cauce trascendencia en el proceso. Teniendo en cuenta que el interrogatorio de parte es el instrumento para obtener la declaración de parte y por medio de ella la confesión.

Se debe buscar a toda costa la verdad procesal.

El escrito de demanda que tiene una verdadera significación jurídica, es decir se ejercen ciertos actos de los cuales se desprendan consecuencias jurídicas, como acontece con la demanda. La demandante ejerció una labor no ajustada a los preceptos y garantías laborales actuales, el juez del contrato de trabajo no deberá desconocer las disposiciones legales que contienen los derechos y garantías consagrados en favor del trabajador, no debe aceptar tecnicismos jurídicos para omitir pruebas que tengan como único fin buscar la verdad sustancial, debe carecer de efecto alguno cualquier estipulación que afecte o desconozca este mínimo de garantías laborales.

No puede existir una decisión de fondo hasta que se practiquen todas las pruebas, se valoren en conjunto o se ponderen en debida forma.

Por lo anterior sustentado, es dable establecer prosperas las pretensiones de la demanda, respecto a que se declara la existencia de un verdadero contrato de trabajo a término indefinido CTI entre el demandante AUREDITH BOLAÑO PEDROZO y GRACIELA HERNANDEZ FELIZZOLA. Que los extremos temporales de CTI fecha de inicio 08 junio de 2016 fecha de terminación 08 junio de 2019. Como consecuencia de lo anterior se ordene pagar a la demandada GRACIELA HERNANDEZ FELIZZOLA los valores correspondientes a CESANTIAS; interés de CESANTIA; Sanción por pago extemporáneo de CESANTIA; VACACIONES: PRIMA DE SERVICIOS; pago de indemnización por DESPIDO INJUSTIFICADO; pago de indemnización moratoria ordinaria, por no pagar a la terminación del contrato las acreencias laborales causadas en favor del trabajador; pagar a SALUD, FONDO DE PENSIONES, ARL que se elija, de acuerdo a la normatividad vigente para cada fondo correspondiente; condenar en costa judiciales, las que se liquiden por secretaria.

De esta manera se da por terminado los alegatos de conclusión de la parte demandante.

Del celeberrimo Señor Juez,

Atentamente,



DIEGO ARMANDO CABALLERO

C.C No. 77.094.805 Expedida en Valledupar-Cesar.

T.P No. 274.204 Del Honorable C.S de la J.

CORREO ELECTRÓNICO DIEGO1001AC@HOTMAIL.COM